

**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN**  
**BOLÍVAR-CARCHI**

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA 0097-2021**

**ING. LIVARDO BENALCÁZAR GUERRÓN**  
**ALCALDE DEL GADMC-BOLIVAR**

**CONSIDERANDO:**

**Que**, el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador determina, las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;

**Que**, la Constitución de la República del Ecuador en el número 26 del artículo 66 y artículo 321, señalan que el Estado reconoce y garantiza "el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir con su función social y ambiental";

**Que**, el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador tipifica - Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

**Que**, el Art. 227 de la Carta Magna indica - La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.

**Que**, de acuerdo al artículo 282 de la Constitución de la República del Ecuador tipifica: "El Estado normará el uso y acceso a la tierra que deberá cumplir la función social y ambiental...";

**Que**, con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, según lo establecido en el artículo 323, de la Carta Magna

establece, "las instituciones del Estado, por razones de utilidad pública o interés social y nacional, podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley. Se prohíbe toda forma de confiscación";

**Que**, el numeral quinto del artículo 375 de la Constitución de la República del Ecuador tipifica.- El Estado, en todos sus niveles de gobierno, garantizará el derecho al hábitat y a la vivienda digna, para lo cual:

5. Desarrollará planes y programas de financiamiento para vivienda de interés social, a través de la banca pública y de las instituciones de finanzas populares, con énfasis para las personas de escasos recursos económicos y las mujeres jefas de hogar.

El Estado ejercerá la rectoría para la planificación, regulación, control, financiamiento y elaboración de políticas de hábitat y vivienda.

**Que**, el artículo 9 del COOTAD tipifica.- Facultad ejecutiva.- La facultad ejecutiva comprende el ejercicio de potestades públicas privativas de naturaleza administrativa bajo responsabilidad de gobernadores o gobernadoras regionales, prefectos o prefectas, alcaldes o alcaldesas cantonales o metropolitanos y presidentes o presidentas de juntas parroquiales rurales.

**Que**, el Art. 147 del COOTAD establece.- El Estado en todos los niveles de gobierno garantizará el derecho a un hábitat seguro y saludable y una vivienda adecuada y digna, con independencia de la situación social y económica de las familias y las personas.

El gobierno central a través del ministerio responsable dictará las políticas nacionales para garantizar el acceso universal a este derecho y mantendrá, en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados municipales, un catastro nacional integrado georeferenciado de hábitat y vivienda, como información necesaria para que todos los niveles de gobierno diseñen estrategias y programas que integren las relaciones entre vivienda, servicios, espacio y transporte públicos, equipamiento, gestión del suelo y de riegos, a partir de los principios de universalidad, equidad, solidaridad e interculturalidad.

Los planes y programas desarrollarán además proyectos de financiamiento para vivienda de interés social y mejoramiento de la vivienda precaria, a través de la banca pública y de las instituciones de finanzas populares, con énfasis para las personas de escasos recursos económicos y las mujeres jefas de hogar.

**Que**, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en su artículo 58, dispone: Cuando la máxima autoridad de la institución pública haya resuelto adquirir un determinado bien inmueble, necesario para la satisfacción de las necesidades públicas, procederá a la declaratoria de utilidad pública y de interés social de acuerdo con la Ley.

A la declaratoria se adjuntará el certificado del registrador de la propiedad; el avalúo establecido por la dependencia de avalúos y catastros del respectivo Gobierno Autónomo Municipal o Metropolitano; la certificación presupuestaria acerca de la existencia y disponibilidad de los recursos necesarios para el efecto; y, el anuncio del proyecto en el caso de construcción de obras de conformidad con la ley que regula el uso del suelo.

La declaratoria se notificará, dentro de tres días de haberse expedido, a los propietarios de los bienes a ser expropiados, los poseionarios y a los acreedores hipotecarios.

La expropiación de tierras rurales con fines agrarios se regulará por su propia ley.

La declaratoria de utilidad pública y de interés social se inscribirá en el Registro de la Propiedad. El Registrador de la Propiedad cancelará las inscripciones respectivas, en la parte correspondiente, de modo que el terreno y pertenencias expropiados queden libres, y se abstendrá de inscribir cualquier acto traslativo de dominio o gravamen, salvo que sea a favor de la institución pública que requiere la declaración de utilidad pública y de interés social. El Registrador comunicará al juez la cancelación en caso de embargo, secuestro o prohibición de enajenar, para los fines consiguientes.

**Que**, el artículo 58.1 Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública establece.- Perfeccionada la declaratoria de utilidad pública y de interés social, se buscará un acuerdo directo entre las partes, hasta por el plazo máximo de treinta (30) días, sin perjuicio de la ocupación inmediata del inmueble. Para que proceda la ocupación inmediata se debe realizar el pago previo o la consignación en caso de no existir acuerdo. El retiro del valor consignado por el expropiado, que podrá requerirse en cualquier momento dentro del juicio de expropiación, no perjudicará la impugnación propuesta.

El precio que se convenga no podrá exceder del diez por ciento (10%) sobre el valor del avalúo registrado en el catastro municipal y sobre el cual se pagó el impuesto predial del año anterior al anuncio del proyecto en el caso de construcción de obras, o de la declaratoria de utilidad pública y de interés social para otras adquisiciones, del cual se deducirá la plusvalía proveniente de obras públicas y de otras ajenas a la acción del propietario.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o Metropolitano tendrá el plazo de un mes para entregar el avalúo registrado en el catastro municipal y sobre el cual se pagó el impuesto predial del año anterior al anuncio del proyecto en el caso de construcción de obras, o de la declaratoria de utilidad pública y de interés social para otras adquisiciones.

El órgano rector del catastro nacional georreferenciado determinará el avalúo del bien a expropiar cuando el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o Metropolitano no posea la capacidad técnica para elaborar su catastro, incumpla el plazo anterior o el

realizado por la dependencia de avalúos y catastros, a criterio del organismo rector del catastro nacional, no se adecue a la normativa.

En ningún caso se reconocerán las obras efectuadas por el propietario posterior a la fecha del anuncio del proyecto o de la declaratoria de utilidad pública y de interés social, según corresponda. Tampoco se reconocerán las obras efectuadas con anterioridad al anuncio del proyecto o de la declaratoria de utilidad pública cuando se realizaron sin autorización, ni aún aquellas que a pesar de tener los permisos respectivos se haya evidenciado mala fe.

Para expropiaciones parciales, del precio fijado conforme la regla anterior, también se deducirá la plusvalía que genere la obra pública que motiva la expropiación en la parte del inmueble no afectado. En estos casos no se cobrará la contribución especial de mejoras que resulte de la obra pública.

Los ajustes por plusvalía serán realizados conforme a la metodología que dicte el órgano rector del catastro nacional georreferenciados.

El acuerdo y la correspondiente transferencia de dominio, se formalizarán en la respectiva escritura pública, que se inscribirá en el Registro de la Propiedad. Los propietarios deberán tener cancelados todos los impuestos correspondientes a dicha propiedad, excepto los que correspondan a la transferencia de dominio, que no se generarán en este tipo de adquisiciones. Si los tributos se mantuvieran impagos, se deducirán del precio de venta.

**Que, el Art. 58.2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.- Falta de acuerdo.-** Expirado el plazo sin que sea posible un acuerdo directo la entidad expropiante emitirá el acto administrativo de expropiación tomando como precio el establecido en el artículo anterior sin tomar en cuenta el diez por ciento (10%). El propietario podrá impugnar dicho acto ante las y los jueces de lo contencioso administrativo, exclusivamente en cuanto al justo precio, de conformidad con el trámite para el juicio de expropiación establecido en el Código Orgánico General de Procesos.

El juez en su resolución fijará el precio definitivo en base al avalúo predial menos la plusvalía proveniente de obras públicas y otras ajenas a la acción del propietario. El avalúo predial será el registrado en el catastro municipal sobre el cual se pagó el último impuesto predial del año anterior al anuncio del proyecto en el caso de construcción de obras o de la declaratoria de utilidad pública y de interés social para otras adquisiciones.

En ningún caso se reconocerán las obras efectuadas por el propietario, posteriores a la fecha del anuncio del proyecto o de la declaratoria de utilidad pública y de interés social, según corresponda. Tampoco se reconocerán las obras efectuadas con anterioridad al anuncio del proyecto o de la declaratoria de utilidad pública cuando se realizaron sin autorización, ni aún aquellas anteriores, siempre que en este último caso se haya evidenciado mala fe.

Por pedido de las partes, el juez podrá solicitar al órgano rector del catastro nacional georreferenciado informe sobre si la metodología empleada por el GAD municipal o metropolitano es la adecuada para el avalúo del bien expropiado. En caso de que considere que dicha metodología no es la correcta, en el mismo informe, determinará el avalúo de los inmuebles vigentes a la fecha del anuncio del proyecto o de la declaratoria de utilidad pública y de interés social, según corresponda, al cual se deducirá la plusvalía proveniente de obras públicas y otras ajenas a la acción del propietario.

Para expropiaciones parciales, del precio fijado conforme las reglas anteriores, el juez deducirá la plusvalía de la obra pública que motiva la expropiación en la parte del terreno no afectado. En estos casos no se cobrará la contribución especial de mejoras que resulte de la obra pública.

En los casos previstos en este artículo, los avalúos municipales o metropolitanos y la plusvalía se determinarán de conformidad con la metodología que dicte el órgano rector del catastro nacional georreferenciado.

Para la transferencia de inmuebles adquiridos por declaratoria de utilidad pública y de interés social, los propietarios deberán tener cancelados todos los impuestos correspondientes a dicha propiedad, excepto los que correspondan a la transferencia de dominio, que no se generarán en este tipo de adquisiciones. Si los tributos se mantuvieran impagos, se deducirán del precio de venta.

**Que,** el Art. 58.3 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.- Expropiación parcial.- Si se expropia una parte de un inmueble, de tal manera que quede para el dueño una parte inferior al quince por ciento (15%) de la propiedad, por extensión o precio, este podrá exigir que la expropiación incluya a la totalidad del predio. Además, será obligación de la institución expropiante proceder a la expropiación de la parte restante del inmueble si no cumple con el tamaño del lote mínimo exigido por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o Metropolitano correspondiente.

**Que,** el Art. 58.4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.- Afectación actividades económicas: Cuando exista en el predio expropiado, instalaciones en que se desarrollen actividades industriales o económicas, cuyo funcionamiento no pueda seguir por efecto de la expropiación, se pagará también la indemnización correspondiente a este daño.

En caso de que sea posible el traslado de tales instalaciones a otro inmueble, dentro de la misma localidad, la indemnización puede reducirse al costo del desmontaje, remoción, transporte y nuevo montaje;

**Que,** el Art. 58.6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública tipifica.- Gravámenes: Si el predio de cuya expropiación se trata estuviera afectado con

hipoteca, anticresis u otro gravamen, el acreedor podrá solicitar a la entidad expropiante que el justo precio cubra el monto de la deuda, previo acuerdo con el propietario del bien expropiado.

En el caso de que el predio se encuentre arrendado, el arrendatario podrá solicitar a la entidad expropiante que una parte del justo precio le sea entregado como indemnización, previo acuerdo con el propietario del bien expropiado.

De no existir acuerdo entre el propietario del bien expropiado y el acreedor hipotecario o el arrendatario, podrán impugnar el acto administrativo de expropiación exclusivamente en la parte que se refiere al valor a entregar al acreedor hipotecario o al arrendatario, conforme al trámite previsto en el Código Orgánico General de Procesos para la expropiación.

**Que**, el Art. 58.7 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.- Reversión: En cualquier caso en que la institución pública no destine el bien expropiado a los fines expresados en la declaratoria de utilidad pública y de interés social, dentro del plazo de dos años, contado desde la fecha en que quede inscrita en el Registro de la Propiedad la transferencia de dominio, el propietario podrá pedir su reversión ante el mismo órgano que emitió la declaratoria de utilidad pública y de interés social o ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el plazo de tres años. No cabrá la reversión si el nuevo destino del bien expropiado responde a una finalidad de utilidad pública y de interés social, así declarado previamente por la institución pública.

De igual manera, podrá solicitar la reversión en el caso que la institución pública no haya, cancelado el valor del bien dentro del año siguiente a la notificación de la declaratoria, siempre que no haya juicio de por medio, en cuyo caso el plazo comenzará a correr desde que se encuentre ejecutoriada la sentencia. *Rescribiendo su Historia...*

**Que**, el Art. 62 del reglamento de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública dice.- Declaratoria de utilidad pública: Salvo disposición legal en contrario, la declaratoria de utilidad pública o de interés social sobre bienes de propiedad privada será resuelta por la máxima autoridad de la entidad pública, con facultad legal para hacerlo, mediante acto motivado en el que constará en forma obligatoria la individualización del bien o bienes requeridos y los fines a los que se destinará. Se acompañará a la declaratoria el correspondiente certificado del registrador de la propiedad.

Las personas jurídicas de derecho privado sujetas a la Ley y a este Reglamento General como entes contratantes podrán negociar directamente la adquisición de inmuebles dentro de los parámetros establecidos en la ley. Si se requiriera una expropiación, deberán solicitarla a la autoridad pública del ramo correspondiente al que pertenezcan.

La resolución será inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón en el que se encuentre ubicado el bien y se notificará al propietario. La inscripción de la declaratoria traerá como

consecuencia que el registrador de la propiedad se abstenga de inscribir cualquier acto traslativo de dominio o gravamen, salvo el que sea a favor de la entidad que declare la utilidad pública.

**Que**, el Art. 63 del reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública establece.- **Avalúo:** El valor del inmueble se establecerá en función del que constare en la respectiva unidad de avalúos y catastros del municipio en el que se encuentre ubicado el inmueble antes del inicio del trámite de expropiación, el cual servirá a efectos de determinar el valor a pagar y para buscar un acuerdo en los términos previstos en la ley.

En las municipalidades que no se cuente con la Dirección de Avalúos y Catastros, o a petición de esa entidad, el avalúo lo podrá efectuar la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros, para el efecto se podrá suscribir un convenio de cooperación interinstitucional. Asimismo, la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros realizará el avalúo si es que habiendo sido requerido el Municipio no efectuare y entregare el avalúo en el plazo de treinta días de presentada la petición.

Si judicialmente se llegare a determinar, mediante sentencia ejecutoriada, un valor mayor al del avalúo catastral, deberán reliquidarse los impuestos municipales por los últimos cinco años, conforme establece el artículo 449 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización. Tal valor se descontará del precio a pagar.

**Que**, el artículo 66 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo establece.- **Anuncio del proyecto.**- El anuncio del proyecto es el instrumento que permite fijar el avalúo de los inmuebles dentro de la zona de influencia de obras públicas, al valor de la fecha del anuncio público de las respectivas obras, a fin de evitar el pago de un sobreprecio en caso de expropiaciones inmediatas o futuras.

El anuncio será obligatorio y se realizará mediante acto administrativo que será publicado en un diario de amplia circulación en la localidad donde se realizará la obra, en la página electrónica institucional, y será notificado al propietario del predio, la dependencia de avalúos y catastros del respectivo Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano y al registrador de la propiedad, en el que se establecerá el área de influencia del proyecto y su plazo de inicio, que no será superior a tres años desde su notificación.

En el caso de no concretarse el proyecto anunciado, en el plazo establecido en el inciso anterior, el acto administrativo quedará de oficio sin efecto, debiendo notificarlo a la dependencia de avalúos y catastros del respectivo Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano, a los propietarios de los predios afectados y al registrador de la propiedad.

**Que**, el artículo 1 del Código orgánico Administrativo establece.- Objeto. Este Código regula el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público.

**Que**, el artículo 326 del Código Orgánico General de Procesos establece.- Acciones en el procedimiento contencioso administrativo. Se tramitarán en procedimiento contencioso administrativo las siguientes acciones;

1. La de plena jurisdicción o subjetiva que ampara un derecho subjetivo de la o del accionante, presuntamente negado, desconocido o no reconocido total o parcialmente por hechos o actos administrativos que produzcan efectos jurídicos directos. Procede también esta acción contra actos normativos que lesionen derechos subjetivos.

2. La de anulación objetiva o por exceso de poder que tutela el cumplimiento de la norma jurídica objetiva, de carácter administrativo y puede proponerse por quien tenga interés directo para deducir la acción, solicitando la nulidad del acto impugnado por adolecer de un vicio legal.

3. La de lesividad que pretende revocar un acto administrativo que genera un derecho subjetivo a favor del administrado y que lesiona el interés público.

4. Las especiales de:

a) El pago por consignación cuando la o el consignador o la o el consignatario sea el sector público comprendido en la Constitución de la República.

b) La responsabilidad objetiva del Estado.

c) La nulidad de contrato propuesta por el Procurador General del Estado, conforme con la ley.

d) Las controversias en materia de contratación pública. e) Las demás que señale la ley.

**Que**, el artículo 327 ibidem tipifica.- Procedimiento. Todas las acciones contencioso-administrativas se tramitarán en procedimiento ordinario, salvo las de pago por consignación que se tramitarán en procedimiento sumario.

**Que**, la Dirección de Planificación del GADMC-Bolívar ha presentado los siguientes requisitos:

1. Anuncio del proyecto "GENERACIÓN DE ESPACIOS ADECUADOS PARA VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL, CON ÉNFASIS EN GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA, POBLACIÓN EN POBREZA Y VULNERABILIDAD; ASÍ COMO EN LOS NÚCLEOS FAMILIARES DE MENORES INGRESOS ECONÓMICOS EN EL CANTÓN BOLÍVAR, PROVINCIA DE CARCHI" en base al art. 66 de la LOOTUGS.



2. Solicitud de anuncio del proyecto, donde detalla la ubicación, necesidad de ejecución, los beneficiarios, establece el área de influencia del proyecto, fecha de inicio del proyecto, y plazo de ejecución.
3. Informe técnico descriptivo del proyecto u obra pública a ejecutarse, datos y características técnicas del predio afectado y la identidad de los propietarios.
4. Certificado otorgado por el señor Registrador de la Propiedad del cantón Bolívar actualizado, que consta no tener gravamen alguno.
5. Certificación del Ing. Cristian Guerra Jefe de Ordenamiento Territorial del GADM CB, que indica que el bien a declararse en utilidad pública NO ESTÁ AFECTADA NI TOTAL NI PARCIALMENTE, por el PLAN REGULADOR del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Bolívar.
6. Informe de valoración del bien, emitido por el señor Jefe de Avalúos y Catastros de la municipalidad del cantón Bolívar.
7. Individualización del bien requerido y los fines a los que se destinará.

**Que,** se evidencia la valoración del terreno de conformidad al informe emitido mediante oficio número OF-N° 062-GADM CB-MA-AC de fecha 05 de octubre del 2021, realizado por el señor Jefe de Avalúos y Catastros de la municipalidad del cantón Bolívar, Provincia del Carchi.

**Que,** se cuenta con la existencia y suficiente disponibilidad de fondos en la partida Nro. 350.84.03.01 denominada terrenos (Expropiación Plan de Vivienda) por un valor de 50.000,00 USD, conforme consta en la certificación conferida por la Econ. Yadira Pozo Directora Financiera del GADM CB, N° 0096.01-2021 de fecha 05 de julio del 2021;

**Que,** se anunció el proyecto a través de resolución administrativa número 0075-2021 la misma que fue publicada en la página web de la institución municipal, así como su publicación a través de un diario de amplia circulación (Diario La Nación), en fecha 17/18 de octubre del 2021, tal como lo dispone el artículo 66 de la LOOTUGS.

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 7 y la letra a) del artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su reglamento, Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo, la Constitución de la República del Ecuador y investido de la potestad ejecutiva, la primera autoridad cantonal:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar de Utilidad Pública, de Interés Social y Ocupación Inmediata con fines de expropiación, el bien inmueble desmembrado de uno de mayor extensión, consistente en un lote de terreno ubicado en el Sector urbano de la parroquia Bolívar, cantón Bolívar, provincia del Carchi, de propiedad de Báez Yulan Bertha Marlene y herederos de Cangas Ordoñez Luis Jaime, con una superficie de 16,979.09 m<sup>2</sup>, cuyos linderos son: Norte; Con propiedad de Cangas Ordoñez Luis Jaime, en 227.44m; Sur: Con

propiedad de Calderón María Alejandrina, en 189.41m; Este: Con Av. Simón Bolívar y Pasaje S/N, en 90.70m; Oeste: Con propiedad de Cangas Ordoñez Luis Jaime, en 88.40m, El inmueble de mayor extensión es un cuerpo cierto adquirido de la siguiente manera: Mediante Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de dominio, otorgada por el Juzgado Sexto de lo Civil del Carchi, protocolizado en la Notaría Primera del Cantón Bolívar en fecha 22 de marzo del 2006 e inscrito el 23 de marzo del 2006, que corresponde a las 2/8 partes, ficha registral Nro. 183 y derechos y acciones equivalentes a la 6/8 partes, realizado por compra venta en la Notaría Segunda del Cantón Montúfar en fecha 24 de abril de 1984 y registrada en el mismo cantón en fecha 25 de abril de 1984, ficha registral Nro. 681.

**SEGUNDO.-** El lote de terreno que se declara de utilidad pública de interés social y ocupación inmediata con fines de expropiación y que se desmembra de uno de mayor extensión se encuentra individualizado y con las siguientes dimensiones; linderos Norte.- Con propiedad de Cangas Ordoñez Luis Jaime, en 227.44m; Sur.- Con propiedad de Calderón María Alejandrina en 189.41m; Este.- Con Av. Simón Bolívar y Pasaje S/N, en 90.70m y Oeste.- Con propiedad de Cangas Ordoñez Luis Jaime, en 88.40m. Con una superficie de 16,979.09 m<sup>2</sup>

**TERCERO.-** El lote de terreno que se declara de utilidad pública de interés social y ocupación inmediata con fines de expropiación, en base al informe de valoración realizado por el señor Jefe de Avalúos y Catastros, se le fija el avalúo de 44,145.63 USD (CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO CON 63/100 DÓLARES AMERICANOS), del inmueble a expropiarse para la ejecución del proyecto "GENERACIÓN DE ESPACIOS ADECUADOS PARA VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL, CON ÉNFASIS EN GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA, POBLACIÓN EN POBREZA Y VULNERABILIDAD; ASÍ COMO EN LOS NÚCLEOS FAMILIARES DE MENORES INGRESOS ECONÓMICOS EN EL CANTÓN BOLÍVAR, PROVINCIA DE CARCHI", valor que será cancelado a los actuales propietarios y a los herederos del señor Luis Jaime Cangas Ordoñez, con la celebración de la correspondiente escritura de transferencia de dominio a favor de la entidad municipal, de conformidad con la ley, y en caso de que no haya acuerdo del valor del terreno, se consignará ante el juez competente, los valores correspondientes, a fin de que se ocupe de manera inmediata y por consiguiente se prosiga con la ejecución del proyecto "GENERACIÓN DE ESPACIOS ADECUADOS PARA VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL, CON ÉNFASIS EN GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA, POBLACIÓN EN POBREZA Y VULNERABILIDAD; ASÍ COMO EN LOS NÚCLEOS FAMILIARES DE MENORES INGRESOS ECONÓMICOS EN EL CANTÓN BOLÍVAR, PROVINCIA DE CARCHI".

**CUARTO.-** Se dispone al señor Registrador de la Propiedad del cantón Bolívar, en base al artículo 62 del Reglamento de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública inciso tercero, inscriba esta resolución para que surta los efectos legales pertinentes.

**QUINTO.-** Notifíquese con esta resolución de declaratoria de Utilidad Pública de interés social y de ocupación inmediata, a través de la señora Secretaria General del Gobierno Autónomo Descentralizado municipal del cantón Bolívar, a la señora Báez Yulan Bertha Marlene y a los herederos del señor Cangas Ordoñez Luis Jaime, a los poseedores, al señor Registrador de la Propiedad y a los acreedores hipotecarios si los hubiere.

**SEXTO.-** Notifíquese a través de la señora Secretaria General del Gobierno Autónomo Descentralizado municipal del cantón Bolívar con la resolución administrativa de declaratoria de utilidad pública, de interés social y ocupación inmediata del inmueble desmembrado de uno de mayor extensión de la propiedad de Báez Yulan Bertha Marlene y herederos del señor Cangas Ordoñez Luis Jaime, ubicado en el Sector urbano de la parroquia Bolívar, cantón Bolívar, provincia del Carchi, al señor Registrador de la Propiedad del cantón Bolívar, a fin de que se inscriba en el Registro de la Propiedad. El Registrador de la Propiedad cancelará las inscripciones respectivas, en la parte correspondiente, de modo que el terreno y pertenencias expropiados queden libres, y se abstendrá de inscribir cualquier acto traslativo de dominio o gravamen, salvo que sea a favor de la institución pública que requiere la declaración de utilidad pública y de interés social, tal como lo estipula el artículo 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

**SEPTIMO.-** Se dispone al señor Procurador Síndico del GADMC-Bolívar, realice todos los trámites necesarios para llevar a cabo la expropiación del inmueble materia de esta declaratoria de utilidad pública de interés social y ocupación inmediata y a la señora Directora Financiera en lo aplicable a ella, a fin de que se cumplan con lo que establece el artículo 58.1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

**OCTAVO.-** Forman parte de esta resolución administrativa que declara de utilidad pública de interés social y ocupación inmediata, todos y cada uno de los informes y documentos que se detallan en los considerandos, los mismos que sirven de base para esta declaratoria.

**NOVENO.-** Se dispone, en lo posible se llegue a una negociación amigable (extrajudicial) con los propietarios a fin de evitar acciones judiciales, de no llegar a un acuerdo satisfactorio, se medie todas las acciones legales permitidas por la ley para su cometido y fiel cumplimiento de lo dispuesto en esta resolución.

**DECIMO.-** Póngase en conocimiento de esta resolución al Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Bolívar, Provincia del Carchi, de conformidad al literal l) del artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

**DECIMO PRIMERO.-** Publíquese la presente resolución en la página web de la institución y en la gaceta municipal.

Dado y firmado en el despacho de Alcaldía del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Bolívar, de la Provincia del Carchi, hoy lunes quince de Noviembre del año dos mil veintiuno.

**Notifíquese y Ejecútese...**

  
Ing. Liviano Beñalcazar Guerrero  
**ALCALDE DEL GADMC-BOLIVAR**



**CERTIFICO.-** Que la presente Resolución Administrativa fue expedida en el despacho de Alcaldía del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Bolívar, hoy lunes quince de noviembre del 2021.

  
Abg. Ibeth Andrea Armas  
**SECRETARIA GENERAL GADMCB**



*Rescribiendo su Historia*